

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 310

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 27 de septiembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 210 DE 1995

(septiembre 15)

*“por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo de reformas a la carta de la organización de los Estados Americanos’ ‘Protocolo de Washington’”, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Washington, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.)

#### PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS “PROTOCOLO DE WASHINGTON”.

En nombre de sus pueblos los Estados Americanos representados en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, reunida en Washington, D. C., convienen en suscribir el siguiente Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO I

Se incorpora el siguiente nuevo artículo al Capítulo III de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerado:

Artículo 9º. Un miembro de la organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asam-

blea General, de la reunión de consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado;

b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros;

c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General;

d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado;

f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros;

g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

#### ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 2º. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;

d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;

g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y

h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

Artículo 3º. Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales;

f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos;

g) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;

h) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;

i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;

j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;

l) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona hu-

mana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Artículo 33. Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen así mismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 116. En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica.

#### ARTICULO III

Se modifica la numeración de los artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos a partir del artículo 9º, que pasará a ser artículo 10, el artículo 10 pasará a ser artículo 11 y así sucesivamente hasta el artículo 151 que será artículo 152.

#### ARTICULO IV

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

#### ARTICULO V

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO VI

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Washington", en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos -Protocolo de Washington-", suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica dice este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA;

Artículo 1º. Apruébese el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Unidos Americanos `Protocolo de Washington`", suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "Protocolo a la Carta de la Organización

de los Estados Americanos `Protocolo de Washington`", suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

Los partidos y movimientos políticos deberán tener una organización interna democrática. Sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos a las elecciones se hará por votación interna.

En ningún caso podrá la ley obligar la afiliación a los partidos o movimientos políticos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

Artículo 3º. El artículo 110 de la Constitución quedará así:

Artículo 110. Todos los ciudadanos, sin excepción, podrán hacer contribuciones únicamente a las tesorerías de los partidos y movimientos políticos. Estos aportes no podrán sobrepasar las cuantías que fije el Consejo Nacional Electoral.

Ningún servidor público podrá inducir o coaccionar a otro para que contribuya a los partidos, movimientos o candidatos.

La ley fijará mecanismos internos y externos para vigilar y asegurar el efectivo cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4º. El artículo 112 de la Constitución quedará así:

Artículo 112. Los partidos, movimientos o coaliciones políticas que ganen en la elección presidencial deberán asumir la responsabilidad política de gobernar con su plataforma programática y los demás tendrán la responsabilidad política de hacer oposición.

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1995 SENADO

*por el cual se reforma la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a uno de ellos o de retirarse. También se garantiza a las organiza-

ciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

El candidato mayoritario derrotado en las elecciones presidenciales adquirirá la investidura de Senador de la República para el período respectivo.

Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: De consulta previa en las materias que fije la ley; de acceso preferencial a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, y a presidir las comisiones con funciones de fiscalización.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

Artículo 5°. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos así: Habrá un Senador por cada departamento y uno más por el Distrito Capital de Santafé de Bogotá; en circunscripción nacional especial se elegirán dos Senadores por comunidades indígenas; el candidato mayoritario derrotado en las elecciones presidenciales será Senador por derecho propio y el resto de Senadores se elegirá en circunscripción nacional.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 6°. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

Artículo 262. La primera vuelta de la elección de Presidente y Vicepresidente coincidirá con la de Congreso. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Artículo 7°. El artículo 267 de la Constitución quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigilará la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno, por mayoría calificada, en el primer mes de sus sesiones, para un período igual al del Presidente de la República, de entre cinco candidatos presentados por las bancadas de oposición. Si en cinco votaciones el Congreso no lo eligiere, el Presidente de la República nombrará a uno de ellos. El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, sino un año después de haber cesado en sus funciones, y quedará inhabilitado por cuatro años para participar como candidato a cargo de elección popular.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas

temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección, o quien participe en directorios políticos o haya inscrito su candidatura a cargos de elección popular en las elecciones inmediatamente anteriores. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 8°. El artículo 272 de la Constitución quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de entre cinco candidatos presentados por los grupos de oposición de la respectiva corporación.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colom-

biano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia, ni quien haya participado en directorios políticos o haya inscrito su candidatura a cargos de elección popular en las elecciones inmediatamente anteriores.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Distrital o Municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, un año después de haber cesado en sus funciones, y quedará inhabilitado por cuatro años para participar como candidato a cargo de elección popular.

Artículo 9°. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso, por mayoría calificada, para un período de cuatro años, de entre cinco candidatos que presenten las bancadas de oposición. Si en cinco votaciones el Congreso no eligiere al Procurador, el Presidente de la República nombrará a uno de ellos.

No podrá ser elegido Procurador General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año anterior a la elección, o quien participe en directorios políticos o haya inscrito su candidatura a cargos de elección popular en las elecciones inmediatamente anteriores. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, sino un año después de haber cesado en sus funciones, y quedará inhabilitado por cuatro años para participar como candidato a cargo de elección popular.

Artículo 10. El artículo 300 de la Constitución quedará así:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo econó-

mico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, **pro tempore**, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley; y

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Parágrafo: Adicionalmente las asambleas departamentales realizarán control político, para lo cual podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Solicitar los informes que necesite del gobierno departamental y de los jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional con presencia en el departamento.

b) Citar y requerir a los secretaríos del gabinete, los jefes de departamento administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento para que concurran a las sesiones, en los mismos términos consagrados en el numeral 8° del artículo 135 de la Constitución.

c) Proponer moción de censura respecto de los servidores enumerados en el literal anterior, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. Esta competencia se regirá por las normas de la moción de censura previstas para el Congreso de la República.

Artículo 11. El artículo 313 de la Constitución quedará así:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir personero para el período que fije la ley, de entre cinco candidatos que presenten los grupos de oposición y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley les asignen.

Parágrafo: Adicionalmente los concejos realizarán control político, para lo cual podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Solicitar los informes que necesite del Gobierno municipal y de los jefes locales de las entidades seccionales y nacionales con presencia en el municipio.

b) Citar y requerir a los secretaríos del gabinete, los jefes de departamento administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas del municipio para que concurran a las sesiones, en los mismos términos consagrados en el numeral 8° del artículo 135 de la Constitución.

c) Proponer moción de censura respecto de los servidores enumerados en el literal anterior, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. Esta competencia se regirá por las normas de la moción de censura previstas para el Congreso de la República.

Artículo 12. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Congreso,

*Horacio Serpa Uribe.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Introducción

El Gobierno presenta a la consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de Acto Legislativo con la convicción de que en la actual Constitución se encuentran las bases de un nuevo sistema político más participativo que el precedente, pero también con la certeza de que el espíritu de la Constitución de 1991 debe ser el fundamento de toda reforma posterior de la misma. El Gobierno considera además que como toda obra humana el actual ordenamiento es perfectible, y que por lo tanto puede ser reformado para hacerlo cada vez más coherente con ese propósito de fortalecimiento de la democracia que animó a los constituyentes.

Siendo la Constitución de 1991 el legado más significativo de la historia reciente del país para sus actuales y futuras generaciones, debe enfatizarse que para la elaboración del presente Proyecto tanto el Gobierno como la Comisión para el Estudio de la Reforma de los Partidos, de cuyas recomendaciones surge la reforma propuesta, se inspiraron en la lealtad y el respeto por la Constitución vigente, entendiendo que esta es rica en oportunidades de desarrollo. Pero la reforma que se propone, además de ser coherente con el espíritu democratizador de la Constitución, está encaminada a preparar

al país para afrontar lo que será a nivel mundial el gran reto político del siglo XXI y que adquiere especial magnitud en el país: recuperar la credibilidad del sistema de representación política que caracteriza el sistema democrático.

### 1. El Estado Colombiano frente a la crisis del sistema de representación.

Los parlamentos en la tradición liberal democrática son las instituciones representativas de la sociedad civil. No obstante, esa sociedad civil esta desbordando el viejo sistema de representación, pues quiere la política por fuera de los partidos y al margen de los políticos. Es un fenómeno que también se ha globalizado, pues se presenta tanto en las democracias más consolidadas como en las más recientes.

El sistema de representación política sobrevivió a las utopías igualitarias que legitimaron regímenes totalitarios y debiera superar el peligroso síndrome de la antipolítica. Para ello a los partidos políticos no les queda más opción que la de renovar su contrato social con los electores y constituirse como alternativas reales de poder claramente diferenciadas.

Si esto es válido para las democracias occidentales con mayor tradición y arraigo, lo es aún más para los países latinoamericanos en los que la aceptación formal de la democracia neoliberal se vio desdibujada por la incorporación de elementos ajenos al modelo, heredados de las metrópolis ibéricas.

De esa matriz preexistente proviene también el papel protagónico de la figura presidencial en América. Ante una estructura social básicamente corporativa, los presidentes han sido el único elemento catalizador de la pugna de intereses dentro del sistema. Ellos, al igual que los antiguos detentadores de una legitimidad puramente tradicional, han tenido que constituirse en los símbolos de la unidad nacional, en el antídoto contra la dispersión y la atomización ocasionada por los caudillismos.

Por todo lo anterior el papel de los parlamentos en Latinoamérica es marginal y complementario. En Colombia en particular la reconstrucción del modelo demoliberal es requisito indispensable para rescatar ese sistema de representación que la humanidad identifica como un logro significativo de la civilización. No obstante, este proceso debe ser gradual y, paradójicamente, solo puede ser liderado en las actuales circunstancias por ese ejecutivo que aun tiene una relativamente fuerte capacidad de convocatoria frente al propio órgano legislativo, respecto de los partidos políti-

cos, e incluso ante esa sociedad civil anhelante de cambios.

El Gobierno colombiano es consciente de esta responsabilidad histórica de convocar a los partidos políticos para que, a través de una serie de compromisos y con la ayuda de reformas formales, asuman el liderazgo de la representación política que les corresponde, en lugar de seguir siendo meras razones sociales de lealtades sentimentales y de aspiraciones electorales.

La reforma de los partidos políticos es el primer e imprescindible paso para que el Congreso se constituya mediatamente en esa institución representativa de la sociedad civil que simboliza la democracia. Sin ello, será demasiado difícil emprender con éxito la resolución de las problemáticas políticas sociales y económicas que afectan al país.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la urgencia de acometer las reformas y suscitar el debate en torno a tan sustanciales temas, el Gobierno constituyó en mayo de este año una Comisión para el Estudio de la Reforma de los Partidos Políticos. En ella no sólo estuvieron representados, a través de sus más reconocidos líderes, el Partido Liberal, el Partido Conservador y la Alianza democrática, sino que también hubo una importante participación de diversos sectores de la sociedad civil. Igualmente el honorable Congreso de la República conformó la Comisión de Ajuste Institucional, encargada de presentar propuestas de reforma a los partidos. El Gobierno Nacional recoge pues en este proyecto las distintas recomendaciones y las presenta en forma articulada y acorde con la preceptiva Constitución.

### 2. La democratización interna de los partidos

Con el propósito de fortalecer y avanzar en el desarrollo y aplicación de la Constitución Política de 1991, se considera que es imprescindible abocar el tema de la democratización y el fortalecimiento de los Partidos y Movimientos Políticos. Se pretende darle viabilidad a la práctica de la democracia en sus estructuras internas y en la escogencia de los candidatos a cargos de elección popular. Para ello, es necesario fijar unas reglas de juego uniformes para todos los partidos, consistentes en el establecimiento del voto como medio para la adopción de decisiones, pero respetando el libre contenido material e ideológico de los partidos.

La crisis de organización, de legitimidad y de representatividad que atraviesan los partidos políticos colombianos, los obliga a ade-

lantar un proceso de reflexión que les permita recuperar su liderazgo dentro de un nuevo escenario político. Los ciudadanos exigen cada vez más y esperan mayor participación en las decisiones que los afectan, pues ya no les basta el legado histórico de las colectividades políticas, sino que quieren una respuesta a las expectativas ciudadanas.

Los partidos antidemocráticos no pueden jugar un papel importante en un proceso de consolidación democrática, ya que un partido no puede hacer por el país lo que no puede hacer por sí mismo. En tal sentido, la Constitución debe exigir a los partidos y movimientos políticos que tengan una organización interna democrática y que mediante procedimientos democráticos y participativos elijan los organismos de dirección y sus candidatos a cargos de elección popular.

La Constitución de 1991 abrió las puertas de la participación política, pero fue muy tímida en la reglamentación de los partidos. Al prohibir la posibilidad de que la ley ordenara la selección democrática de los candidatos de los partidos a los cargos de representación ejecutiva o legislativa, cerró una importante posibilidad de avanzar en la legitimación de la política.

La ausencia de una norma que exija democracia interna en los partidos es una ausencia del actual ordenamiento, pues contradice el espíritu dominante en la Asamblea Constituyente y el ansia democratizadora que hizo posible esa ruptura con la normativa decimonónica anteriormente vigente.

Como claramente lo ha expresado la doctrina, fueron tantos los factores que podrían haber afectado las votaciones, que debe analizarse con cuidado el proceso que tuvo la aprobación de cada norma antes de poder afirmar que la Asamblea Constituyente tenía tal o cual concepción sobre un punto específico. La norma sobre democratización de partidos es el más claro ejemplo de ello.

El texto que no fue aprobado por la Constituyente en el hoy artículo 107 hacía una clara referencia a este tema:

“Los partidos y movimieritos políticos deben ceñir su actividad a estatutos que garanticen el respeto a la Constitución y a las leyes y la participación democrática de sus adherentes en su vida orgánica y política y en la escogencia de sus dirigentes y candidatos.”

Pero de la no aprobación de esta parte no puede inferirse que en la Constituyente existía una rotunda negación a su contenido.

Como han insistido los analistas constitucionales, cuando un artículo no fue aprobado no se puede inferir que la Asamblea se pronunció en contra, y este párrafo no fue negado, e incluso faltó apenas un voto para su aprobación (36 votos afirmativos, 20 negativos y 7 abstenciones).

De cualquier forma, la Asamblea en el segundo párrafo del artículo 108 expresó claramente su voluntad de prohibir a la ley hacer exigencias sobre la organización interna de los partidos, con lo cual finalmente quedó vigente una concepción de partidos que no es coherente con el resto del ordenamiento. En tal sentido, el Gobierno propone la supresión de dicho párrafo y la inclusión de uno nuevo que obligue a los partidos y movimientos políticos a tener una organización interna democrática y la elección de sus candidatos por votación.

En síntesis, el Gobierno considera esencial la superación de este escollo normativo para avanzar en el proceso de fortalecimiento democrático ya iniciado con la Asamblea Constituyente, y confía en que la norma sobre la exigencia de democratización interna de los partidos sea defendida en el Congreso por quienes contribuyeron a su aprobación en la Comisión y por aquellos que creen que la democracia es efectivamente el instrumento idóneo para el mejoramiento de la sociedad y no una entelequia ajena a la realidad.

Además la Ley 130 de 1994 -estatuto de los partidos-, consagraba inicialmente la democracia interna de los partidos y movimientos políticos, pero la Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 1994, declaró inexecutable tal disposición, con lo que quedó claro que es necesario reformar la Constitución Política para poder introducir en Colombia la democratización de los partidos y movimientos.

### 3. El esquema Gobierno-Oposición

Es de todos sabido que durante casi cinco décadas, aunque con breves interrupciones, en Colombia se han propiciado estímulos y mecanismos para asegurar la vigencia de variados gobiernos de responsabilidad compartida. Ya es hora de recuperar la razón de ser de la democracia en la cual la mayoría de los ciudadanos escoge un gobierno con la clara responsabilidad de ejecutar una plataforma electoral durante un término limitado, al final del cual los ciudadanos le tomaran cuentas para renovar o retirar la confianza.

Respetando el papel de las mayorías y de las minorías se asegura la gobernabilidad o el buen Gobierno y se le devuelve transparencia a la vida política. Así los votantes tienen

conciencia de su responsabilidad política porque saben que están eligiendo un Gobierno y una oposición.

Es en la perspectiva del comportamiento de los resultados del Gobierno y de la oposición como los ciudadanos tomarán sus decisiones electorales. Así, se fortalecen la representatividad del Presidente y la del Congreso, se garantiza su legitimidad y se asegura la responsabilidad política de los elegidos y de los electores. Así se refuerza igualmente el control político y la necesaria fiscalización, todo lo cual redundará en eficiencia administrativa y transparencia. La existencia y buen desempeño de la oposición harán evidente que los desacuerdos son legítimos, que ellos enriquecen la democracia y que lo natural es que se tramiten y se superen civilizadamente, o sea, por la vía democrática.

El ejercicio de la oposición ha estado garantizado por la Constitución y por las leyes que la desarrollan. Con todo, una y otra vez se ha argumentado que el ejercicio de la oposición no está debidamente amparado o incluso imposibilitado, por razón de la ausencia de instrumentos institucionales, por las dificultades de comunicación y, en no pocas ocasiones, por la represión abierta o soterrada que elimina o intimida a dirigentes y militantes. Es pues apropiado y oportuno crear las condiciones para garantizar la legitimidad y la viabilidad política del ejercicio democrático de la oposición política, tanto en las corporaciones públicas, particularmente el Congreso como en los demás escenarios. Ni el unanimismo, ni el antagonismo extremista o violento son saludables en una democracia. En cambio, el disenso que se expresa mediante una oposición recia pero respetuosa de las reglas del juego, vigoriza y enriquece la vida política.

Las normas propuestas, al sumarse a las garantías que ya ofrece el ordenamiento legal existente, buscan darle legitimidad, visibilidad y eficacia al ejercicio de la oposición para que esta cuente con los medios que se le permitan constituirse en alternativa creíble de Gobierno. Al mismo tiempo, están orientadas a comprometer a los partidos para que asuman su papel con claridad, en el gobierno o en la oposición.

Igualmente se sientan las bases constitucionales para que grupos alzados en armas que se reincorporen a la vida civil cuenten con los instrumentos para realizar una oposición pacífica y enmarcada en el ordenamiento normativo.

Para hacer viable el esquema Gobierno-Oposición es imprescindible que la Constitución obligue a los partidos y movimientos políticos que ganen en la elección presidencial a asumir su responsabilidad política de gobernar, con su plataforma programática, y a los perdedores, a asumir su obligación de hacer la oposición. Esto sentará las bases para que, a través de un estatuto de la oposición, pueda señalarse cuándo un partido o movimiento es o no oposición y tiene o no tiene derecho a garantías adicionales para ejercer esa actividad protegida constitucionalmente.

De igual forma, para hacer posible la existencia de una verdadera oposición en el Congreso, que es donde debe ejercerse fundamentalmente esta actividad, se propone una fórmula adicional que el Gobierno incluye en este Proyecto: que en las elecciones presidenciales el candidato con un número de votos menor al que obtuvo el ganador, pero superior al de los demás candidatos, tenga derecho, por ese solo hecho, a adquirir la investidura de Senador de la República. Este esquema se reproduce a nivel territorial.

Con esta norma se busca facilitar que la oposición parlamentaria sea liderada por quien el sentido común indica: aquella persona que opuso su programa al del candidato ganador, pero que no pudo obtener un apoyo electoral suficiente. Si el candidato favorecido con esta norma decide y logra asumir su liderazgo en el Congreso al frente del partido mayoritario de oposición este sería, quiérase o no, el jefe de la oposición.

Se trata finalmente de una fórmula ingeniosa para permitir el cambio de mentalidades y de estrategias respecto del tema de la oposición sin violentar la dinámica de respuesta espontánea y coyuntural, propia de los partidos políticos. En armonía con esta norma, también se incluye en el presente Proyecto la unificación del calendario de elección presidencial y del Congreso, con el objetivo igualmente de facilitar el funcionamiento del esquema Gobierno-Oposición.

#### 4. La Oposición y los organismos de control

En congruencia con la recomendación del esquema Gobierno-Oposición, el Gobierno cree que debe modificarse el procedimiento de elección para los cargos de Contralor General de la República y de Procurador General de la Nación, de modo que la oposición participe activamente en dicha elección. La fórmula que se consideró más adecuada es la que propone el Gobierno en este Proyecto: la

elección de ambos cargos mediante mayoría calificada por parte del Congreso de la República, de candidatos presentados por las bancadas de oposición. Como complemento a esta norma, se propone ampliar el régimen de inhabilidades para ambos cargos, de modo que quien participe en directorios políticos o haya sido candidato en las elecciones inmediatamente anteriores no pueda ser postulado, y que quien ejerza el cargo sea inelegible para cargos de elección popular durante un período específico. Esta medida fue considerada como fundamental para garantizar la idoneidad e imparcialidad de quienes vayan a desempeñar tan importantes funciones.

Del mismo modo que con esta disposición se busca que la oposición tenga alguna participación en los organismos de control a través de esta postulación, también se propone que los partidos y movimientos minoritarios tengan además de los derechos que ya les confiere la Constitución, el de presidir las comisiones de fiscalización. Igualmente, se amplían los derechos de la oposición, incluyendo entre ellos el de consulta previa en determinados asuntos. Todas estas normas apuntan a un objetivo común: hacer interesante el ejercicio de la oposición y otorgarle los instrumentos a los partidos que no participen en el Gobierno para ejercer una función de vigilancia y fiscalización, que es tan necesaria en un sistema democrático como el propio proceso electoral.

#### 5. La elección de Senadores

La circunscripción nacional, concebida inicialmente para abrir un espacio a las minorías, terminó convertida en una figura que negó la participación senatorial a la mitad de los departamentos del país y de paso encareció hasta niveles insospechados el ejercicio de la actividad proselitista, haciéndola, si se quiere, más elitista. El Gobierno desea recoger la inquietud generalizada de que el Senado debe ser tan representativo como la Cámara de Representantes y propone un sistema mixto que resume varias de las fórmulas que se le han sugerido, por considerar que tal modificación contribuiría al objetivo fundamental de fortalecer la democracia, que sirve de derrotero a todas las normas aquí propuestas. De esta manera, los nuevos departamentos así como las entidades seccionales con poca población, tendrían garantizada su representación en el Senado de la República. Con ello se corregiría la desigualdad representativa derivada de la concentración poblacional en unas pocas grandes ciudades.

6. El esquema Gobierno-Oposición en las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

Una de las funciones que el Gobierno encomendó a la Comisión de Reforma de los Partidos fue el estudio de mecanismos para hacer más ágil y efectivo el funcionamiento de las corporaciones públicas. Muchas de las recomendaciones en ese sentido pueden convertirse en normas por la vía legal, pero las referentes al esquema Gobierno-Oposición, aplicadas al ámbito departamental y municipal, se presentan en este Proyecto pues requieren entidad constitucional.

Es evidente que respecto de asambleas y concejos existe un sentimiento de exclusión que lleva a la paradoja de que los propios representantes del pueblo se consideren marginados por las demás autoridades administrativas departamentales y municipales. Por ello encontró oportuno extender a las entidades territoriales las recomendaciones que se formularon respecto de las instituciones nacionales en los temas de oposición y los organismos de control.

Así mismo, consideró oportuno otorgar a las asambleas y concejos la potestad de ejercer el control político sobre el Gobierno departamental y local mediante la proposición de mociones de censura y otros mecanismos. Con ello se busca reequilibrar el poder territorial entre el cuerpo colegiado y el órgano unipersonal de suerte que diputados y concejales desempeñen un papel protagónico en la vida de las entidades territoriales.

#### Conclusión

El proceso social y político que acompañó la elaboración y promulgación de la Constitución de 1991, su carácter pluralista, amplio y democrático, marcó un período de profunda significación para los colombianos.

La nueva Constitución refleja los anhelos y las expectativas, la búsqueda de posibilidades equitativas de desarrollo social, político y económico, así como la necesidad de sintonizar el país con los cambios profundos de orden internacional, regional y nacional.

No obstante, la cristalización del espíritu y la intención de la Constitución y la efectiva realización de sus principios pasa por el desafío de ampliar su normativa y profundizar en su desarrollo legal sin desvirtuar su sentido democratizador. Esto es lo que hace inaplazable la tarea de reinstitucionalización de los partidos, para elevar su responsabilidad con el país en términos de la necesaria eficiencia y transparencia de la acción política.

En este sentido, la política y la función pública, a tono con las tendencias del mundo



y en el ámbito de la realidad nacional, debe elevar su nivel de representatividad y, por lo tanto, de legitimidad. Hacer sentir que la relación entre el elector y el elegido, si bien no es la de un mandante y su mandatario, si es, en definitiva, la de quien ve en su representante un dedicado servidor que busca sinceramente la realización del bien común y no el propio beneficio o la satisfacción de intereses particulares. Todo lo que se avance en la construcción de formas políticas que hagan visible el cumplimiento de una función pública responsable es un paso adelante en provecho de la legitimidad de las instituciones colombianas y de su vigencia.

Las normas que surjan tras el debate de este Proyecto de Acto Legislativo en el Congreso de la República, tendrán la doble virtud de ser al mismo tiempo instrumentos idóneos para la democratización de las instituciones y producto de un minucioso análisis en el que sucesivamente participaron voceros de la sociedad civil y líderes políticos, el Poder ejecutivo en ejercicio de su potestad para proponer normas y su capacidad de convocatoria, el Poder Legislativo en razón de su legítimo e histórico deber de representar a los ciudadanos, y el poder jurisdiccional en cumplimiento de su imprescindible labor de guardar la integridad y supremacía de la Constitución.

El Gobierno Nacional deja así a la consideración del honorable Congreso de la República, en su calidad de constituyente derivado, el estudio de este proyecto de Acto Legislativo.

Del honorable Congreso,

*Horacio Serpa Uribe.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES  
Santafé de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Acto Legislativo número 5 de 1995, "por el cual se reforma la Constitución Política", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega.*

Secretario General Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

22 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dése por repartido el proyecto de Acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

c) *Proporcionalidad*: Los aportes estatales se distribuirán entre las diversas candidaturas en forma proporcional a su caudal electoral.

d) *Transparencia*: las autoridades y los particulares que intervienen en el proceso electoral actuarán con transparencia y sus acciones serán conocidas y controladas por los ciudadanos.

e) *Buena fe*: se presume la buena fe de los partidos y movimientos políticos, de los candidatos y de las autoridades.

## CAPITULO II

### Financiación de las campañas electorales

Artículo 3°. *Fuentes de financiación de las campañas electorales*. Las campañas electorales sólo serán financiadas por el Estado y por las personas naturales, en los términos y cuantías que establezcan las normas.

Artículo 4°. *La financiación estatal de las campañas electorales*. El Estado financiará totalmente las campañas presidenciales y contribuirá a la financiación de las demás.

Los aportes del Estado serán en especie y en dinero.

Son aportes estatales en especie el acceso a los medios de comunicación estatales, la franquicia postal y el servicio público de transporte para los sufragantes el día de las elecciones. Los aportes estatales en dinero serán otorgados tanto en forma anticipada, a través del Fondo de Financiación Anticipada, de que trata esta Ley, como mediante la reposición prevista en la Ley 130 de 1994.

Artículo 5°. *Aportes de personas naturales*. Toda persona natural, sin excepción, podrá contribuir a las campañas prestando servicios personales gratuitos a título de voluntarios o aportando dinero hasta las cuantías que establezca el Consejo Nacional Electoral.

Los servidores públicos sólo podrán hacer aportes en dinero y hasta el monto que fije el Consejo Nacional Electoral.

Las contribuciones en especie distintas al servicio voluntario quedan expresamente prohibidas, así como los préstamos de bienes, los descuentos, los contratos manifiestamente favorables a los partidos, movimientos o candidatos y las relaciones jurídicas que en general puedan asimilarse a un aporte no monetario.

Parágrafo. Ningun servidor público podrá inducir o coaccionar a un particular o a otros servidores para que contribuya a la financiación de una campaña electoral.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 118 DE 1995 SENADO

*por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objetivo*. Esta ley regula la financiación de las campañas electorales y hace parte integrante del sistema estatutario de los partidos políticos.

Se entiende por campaña electoral la expresión del derecho constitucional a par-

ticipar en la actividad política orientada a obtener los votos para acceder a los cargos de elección popular.

Artículo 2°. *Principios*. Los principios que inspiran la financiación de las campañas electorales son los siguientes:

a) *Principio de igualdad material*: todos los partidos, movimientos políticos, coaliciones, grupos de ciudadanos y candidatos gozan de igualdad de oportunidades y tendrán un trato idéntico por parte de las autoridades.

b) *Favorabilidad*: las candidaturas de las minorías políticas gozarán de favorabilidad para su financiación.

Artículo 6°. *Limites a las campañas*: Las campañas electorales estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) Las campañas tendrán una duración máxima de 3 meses;
- b) Las campañas no podrán tener un costo superior al que fije el Consejo Nacional Electoral para cada elección;
- c) Los aportes de las personas naturales no podrán exceder los límites máximos que fije el Consejo Nacional Electoral;
- d) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, no podrán hacer ningún tipo de contribución a las campañas;
- e) Sólo se podrá otorgar un aval para elección unipersonal y un número de avales equivalente al 50% del total de las curules por proveer para cuerpos colegiados.

Artículo 7°. *Tesorero*. Habrá un tesorero en toda campaña electoral, a cuyo cargo estará el manejo exclusivo del patrimonio de la misma.

Toda contribución pública o privada a una campaña deberá ser entregada sólo al tesorero, quien la consignará en una cuenta corriente única.

El tesorero será designado por el candidato o por el primer aspirante de una lista a corporación popular.

El tesorero será responsable civil y administrativamente por la violación de esta ley. La responsabilidad es personal. No obstante, si se comprobare que otras personas de la campaña actuaron en connivencia con alguno de aquellos, también serán responsables.

El Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones, requisitos e inhabilidades de los tesoreros.

### CAPITULO III

#### Financiación anticipada

Artículo 8°. *Fondo de financiación anticipada*. Créase el Fondo de Financiación Anticipada, destinado a la financiación directa y previa de todas las campañas políticas de manera total o parcial según el caso.

Este Fondo será administrado como una cuenta aparte por el Consejo Nacional Electoral, quien distribuirá los aportes estatales teniendo en cuenta los principios de igualdad, de favorecimiento a las minorías políticas y de proporcionalidad respecto del número de votos obtenido en la elección correspondiente inmediatamente anterior.

El Fondo estará constituido con aportes del presupuesto nacional y con los recursos obtenidos por el cobro de multas.

Los recursos serán girados por el Fondo a los tesoreros de las campañas con una antelación no inferior a dos meses de la fecha de la elección.

Los tesoreros deberán consignar los recursos en la cuenta corriente única de la candidatura y los destinarán exclusivamente para financiar la campaña, de lo cual deberá rendir cuenta detallada al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9°. *Garantía*. El tesorero de la campaña prestará garantía para avalar el cumplimiento de la obligación de restituir aquella parte de los aportes anticipados a los que finalmente no tuviese derecho conforme al resultado de las elecciones, según el artículo 13 de la Ley 130 de 1994. La garantía consistirá en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia.

Artículo 10. *Distribución territorial de los recursos anticipados*. Los órganos directivos de los partidos y movimientos políticos destinarán una parte proporcional de los aportes estatales provenientes del Fondo de Financiación Anticipada, a las tesorerías territoriales para financiar las elecciones en departamentos y municipios, en proporción a los votos obtenidos en las últimas elecciones.

### CAPITULO IV

#### Financiación por reposición

Artículo 11. *Reposición*. Una vez realizados los escrutinios, el Estado repondrá los gastos de las campañas en las cuantías señaladas en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Si del escrutinio final resultare que un candidato o una lista obtuvo menos votos que los exigidos para tener derecho al monto de los recursos otorgados previamente por el Fondo de Financiación Anticipada, deberán restituirse los recursos recibidos en exceso al Consejo Nacional Electoral, en un plazo de un mes.

Si transcurrido este término no se han devuelto los recursos, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la póliza de garantía.

Artículo 12. *Estímulos*. El Consejo Nacional Electoral fijará como estímulo una suma adicional de financiación para los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que hubiesen logrado la elección de mujeres, negros o indígenas en las corporaciones públicas.

Los partidos y movimientos políticos que avalen una sola lista para las elecciones a cuerpos colegiados serán financiados totalmente por el Estado

### CAPITULO V

#### Medios de comunicación

Artículo 13. *Publicidad por medios de comunicación*. La propaganda electoral se sujetará, además de lo dispuesto en los artículos 22 a 25, 27 y 29 de la Ley 130 de 1994, a las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la publicidad pagada en televisión. El Estado proporcionará espacios gratuitos en este medio para la propaganda electoral. La Comisión Nacional de Televisión vigilará el equilibrio informativo para todos los candidatos;

b) Se podrá realizar publicidad por radio y periódicos, en condiciones de igualdad tarifaria;

c) Los concesionarios de las frecuencias de radio deberán pasar propaganda electoral a una tarifa equivalente a la mitad de la tarifa comercial vigente;

d) Los medios de comunicación no pueden hacer contribuciones de ningún tipo a los partidos, movimientos o candidatos.

### CAPITULO VI

#### Controles

Artículo 14. *Funciones del Consejo Nacional Electoral*. El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta ley, vigilará su efectivo cumplimiento, regulará e iniciará las investigaciones e impondrá las sanciones de su competencia, siempre con el respeto del derecho al debido proceso.

Artículo 15. *Veedor del Tesoro*. Habrá un Veedor del Tesoro, elegido de su seno por el Consejo Nacional Electoral, para un período de tres años, no reelegible.

El Consejo Nacional Electoral expedirá la reglamentación del Veedor del Tesoro, con las mismas funciones previstas en el artículo 34 transitorio de la Constitución y las normas que entonces desarrollaron esta norma.

Artículo 16. *Control interno*. Los Consejos de Control Ético, los veedores y las auditorías internas de los partidos y movimientos políticos, de que trata la Ley 130 de 1994, diseñarán mecanismos de control y vigilarán el efectivo cumplimiento de esta ley.

### CAPITULO VII

#### Sanciones

Artículo 17. *Sanciones a los partidos y movimientos políticos*. Los partidos y movimientos políticos, las coaliciones y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan lo dispuesto en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones, según la gravedad que de la falta aprecie el Consejo Nacional Electoral:

a) Multa de 100 a 1.000 salarios mínimos mensuales;

b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos y obligación de restituir los aportes anticipados;

c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de 1 a 24 meses;

d) Pérdida definitiva de la personería jurídica;

Artículo 18. *Sanciones a los particulares.* Toda persona natural o jurídica que haga una donación a una candidatura, desconociendo las prohibiciones establecidas en la presente ley, por sí o por interpuesta persona, se hará acreedora a una multa de 10 a 1.000 salarios mínimos mensuales.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas legales y reglamentarias que le sean contrarias. En particular se derogan parcialmente los artículos 14, 15, 16, 26, inciso 2º; 28 incisos 3º y 4º y 31 de la Ley 130 de 1994.

Del Honorable Congreso,

*Horacio Serpa Uribe.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### INTRODUCCION

El Gobierno Nacional somete a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley estatutaria, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.

Históricamente los grandes capitales han ejercido una gran influencia en la contienda electoral desde los inicios del Estado moderno se consolidó el llamado voto censitario, esto es, el voto restringido por razones de fortuna. Incluso a principios de este siglo se exigía una cierta renta para poder sufragar. Sólo hace unos años -desde 1985- el Estado viene subsidiando parcialmente los gastos electorales. Sin embargo ello ha sido insuficiente para financiar las campañas. De allí que hoy sea necesario dotar de herramientas económicas a los partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan competir en igualdad de oportunidades y con plena transparencia.

Ahora bien, la financiación de los partidos políticos en general tiene tres fuentes: cuotas de afiliados, donaciones de terceros y el capital estatal. En estricta teoría democrática los partidos deben ser autónomos respecto del Estado y obtener ingresos sólo de las dos primeras fuentes.

En 1966 en Alemania se declaró inconstitucional por este motivo el sistema de financiación pública. Pero al mismo tiempo

el Tribunal Constitucional reconoció que la financiación de las campañas no sería inconstitucional, toda vez que los partidos políticos en las campañas cumplen una función de agente estatal y que en tal calidad tienen derecho tanto a una restitución como a un cobro anticipado. El concepto fue aceptado desde entonces en los países de orientación democrática y las discusiones se limitan a los mecanismos y al monto de esos aportes.

Una de las bondades que Francia ha encontrado en el sistema de financiación estatal ha sido el control de los excesivos gastos de las campañas electorales, que desvirtuaban la democracia con una inútil danza de los millones, aportada por los grandes grupos económicos -este argumento es aún más válido para Colombia, si se tiene en consideración que el derroche de fondos constituye una afrenta adicional contra un gran número de colombianos que no pueden proveer a su sustento. Aunque provenga de fondos públicos, la financiación estatal limitará las campañas a su natural objetivo: respaldar económicamente la difusión del mensaje que los candidatos quieren hacer llegar al eventual elector.

Los italianos por su parte han encontrado en la financiación estatal una forma de luchar contra una presunción nacional, que ya se había internacionalizado, según la cual toda campaña suponía injerencia económica de la delincuencia organizada.

De este breve recorrido por el derecho comparado se deduce que el tema de la financiación de las campañas políticas, cuya regulación para Colombia aquí se pretende, ha tocado las puertas de las diversas legislaciones, con el fin de solucionar los problemas que se han venido presentando.

En Colombia el primer intento legislativo de financiación de campañas políticas lo constituyó la Ley 58 de 1985. Posteriormente para la elección de los constituyentes el Decreto 1926 de 1990 exigió cauciones y número mínimo de votantes para tener derecho a la financiación. Fue la propia Constitución de 1991 en su artículo 109 la que autorizó a financiar las campañas más tarde la Ley 84 de 1993 reglamentó algunos aspectos financieros de la elección de marzo 13 de 1994 para Senado y Cámara. Y finalmente la Ley 130 de 1994 estatutaria de los partidos y movimientos políticos, reguló de nuevo la financiación parcial de las campañas. Pero hoy se hace necesaria una regulación racional y autónoma de esta materia. De allí la presente iniciativa.

### A. Justificación

Este proyecto tiene por finalidad evitar, de un lado, la presencia dominante de los grandes grupos económicos en la financiación de las campañas y, de otro lado, la infiltración de dineros ilícitos en la contienda electoral. Todo ello con el fin de asegurar la libre y transparente competencia de los aspirantes al voto ciudadano.

Para nadie es un secreto que los costos electorales se han encarecido de una manera significativa, debido a diversos factores. Entre tales factores se destacan los siguientes:

Primero, la llamada "operación avispa" multiplicó la oferta electoral y con ella los costos, naturalmente. Hoy en día son muchos más los candidatos y por tanto es mucha mayor la publicidad que se ofrece a los votantes. Por ejemplo para la elección de 502 diputados en 1992 se inscribieron 4.911 candidatos en 1.149 listas. Y para la elección de 10.929 concejales se inscribieron en aquella oportunidad 74.362 candidatos en 14.434 listas.

Segundo, la recurrencia de la propaganda electoral a los medios masivos de comunicación, cuyos costos son de suyo elevados, ha repercutido en el costo de las campañas.

Tercero, el número de votaciones también ha aumentado, con la elección popular de gobernadores, de ediles para las juntas administradoras locales, las consultas internas de los partidos, la segunda vuelta de elecciones presidenciales, las formas de la democracia participativa de que tratan los artículos 103 de la Carta y la Ley 134 de 1994, entre otras.

Todo ello hace que sea necesario, en futuras elecciones, diseñar unas reglas de juego que permitan a candidatos de diversa situación económica competir en condiciones de igualdad material, al tiempo que se asegure la transparencia en las fuentes de los recursos. De paso se lograría que los candidatos no se tuviesen que desgastar en el factor financiero y en consecuencia se pudiesen dedicar a pensar en las ideas que van a presentar en la contienda electoral.

### B. Temas

Los siguientes son los principales temas tratados por el proyecto de ley de financiación de las campañas electorales.

#### 1. La financiación de las campañas.

El proyecto realiza múltiples distinciones progresivas en cuanto a la financiación de las campañas, así:

Se distingue entre financiación pública exclusiva -para elecciones presidenciales- y mixta, esto es, con capital público y

privado -para las demás elecciones. En otras palabras, mientras el costo de la elección presidencial es asumido en forma exclusiva y total por el Estado, el costo de las demás elecciones es sólo financiado parcialmente por este, dejando un espacio de participación a los aportes particulares.

Ahora bien, la financiación privada será en dinero, no en especie, y sólo podrán hacerlo las personas naturales.

La financiación pública será en dinero y en especie.

La financiación pública en especie comprende el acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado. La franquicia postal y el transporte público el día de las elecciones.

La financiación pública en dinero, a su vez, se subdivide en sumas anticipadas y en la reposición posterior de gastos.

El proyecto desarrolla estas diversas formas de financiación.

## 2. Los límites a la financiación.

Cinco son los límites que el proyecto de ley establece para las campañas electorales, a saber: duración máxima de tres meses, costo máximo fijado por el Consejo Nacional Electoral, aportes máximos de personas naturales, prohibición de aportes de personas jurídicas o de extranjeros y limitación del número de avales tanto para elecciones unipersonales (un solo candidato) como para elecciones de cuerpos colegiados (avales hasta el 50% del número de curules). Con estas medidas se logra recortar la duración de las campañas, el número de aspirantes, los costos totales y se otorga transparencia al individualizar la persona natural que finalmente dona recursos a una campaña.

Es preciso destacar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-003 de 1993, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló que las personas jurídicas no tienen derechos políticos, motivo por el cual declaró inexecutable el inciso final del artículo segundo del Decreto 2067 de 1991, que establecía que las personas morales podía presentar demandas de constitucionalidad. Dijo la Corte en aquella oportunidad que "son titulares de los derechos políticos las personas naturales nacionales que gozan de la ciudadanía". Luego es claro que la limitación que introduce este proyecto a las personas jurídicas para realizar contribuciones a las campañas tiene una indiscutible fundamentación política.

## 3. Tesoreros

Se propone que sólo los tesoreros puedan recibir los aportes para la financiación de las

campañas, quienes consignarán los recursos en una cuenta corriente única. Se faculta al Consejo Nacional Electoral para regular esta materia. En particular se deberán señalar las calidades profesionales y morales que deberán reunir los tesoreros de las campañas.

## 4. Medios de comunicación

El proyecto prohíbe la publicidad pagada en televisión. Se ha podido establecer que los gastos en televisión tienen un peso cercano al 80% de los costos totales de las campañas. De suerte que si el Estado proporciona espacios gratuitos para los diversos aspirantes, en condiciones de equidad, proporcionalidad y favorabilidad, se podrán ahorrar recursos importantes de la campaña. Igualmente se prohíbe a los medios de comunicación realizar contribuciones a los candidatos.

## 5. Controles

El Consejo Nacional Electoral, el Veedor del Tesoro y los controles internos de los partidos y movimientos políticos, como los Consejos de Control Ético, los veedores internos y las auditorías, serán los encargados de vigilar el efectivo cumplimiento de las prescripciones de este proyecto de ley.

Se destaca el rescate de la figura del Veedor del Tesoro, de que trata el artículo 34 transitorio de la Carta, pero elegido esta vez por el Consejo Nacional Electoral, con el ánimo de que no ejerzan funciones paralelas y de evitar duplicidad de controles.

## 6. Sanciones

Por último, son severas las sanciones que el proyecto consagra para los partidos y movimientos políticos o particulares que infrinjan lo dispuesto en él. Se trata de dotar de elementos punitivos al Consejo Nacional Electoral, para que se garantice el efectivo cumplimiento de la norma.

## C. Constitucionalidad

Este proyecto es formal y materialmente conforme a la Constitución Política de Colombia.

Desde el punto de vista formal, se pretende desarrollar la Carta mediante una ley estatutaria. Ello por expresa disposición del artículo 152 literal c).

Y desde el punto de vista material, las bases axiológicas de la Carta de 1991, de estirpe humanista y democrática, consignadas en el Preamble y en los artículos 1°, 2°, 3°, 13, 40, 103, 107 y siguientes y 209, se expresan en este proyecto. En efecto, se busca en el fondo permitir la libre expresión en las urnas del cuerpo electoral, evitando toda suerte de interferencias de las fuerzas

económicas. Por esta vía se procura que exista una igualdad de oportunidades materiales para competir en la justa electoral, de suerte que el resultado final refleje el auténtico querer popular y no la fuerza del capital. Los principios de transparencia, eficacia e igualdad, de que trata el artículo 209 superior, encuentran aquí pleno desarrollo.

Por último, honorables Congresistas, el Gobierno Nacional desea aclarar que este proyecto hace parte de una propuesta integral de reforma política presentada a su consideración, que comprende modificaciones a la Constitución y a otras leyes. Luego se trata de un paquete integral de reformas orientadas a darle transparencia y equidad a la contienda electoral colombiana.

Del honorable Congreso,

*Horacio Serpa Uribe.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 118 de 1995, "por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega.*

Secretario General Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA  
22 de septiembre de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1995, SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la ley 200 de 1995*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el numeral 5 del artículo 44 de la ley 200 de 1995.

Artículo 2º. Adiciónese la ley 200 de 1995 con el artículo número 175-A.

Artículo 175A. Del régimen disciplinario especial aplicable a los educadores oficiales escalafonados. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los educadores oficiales escalafonados se aplicarán las normas disciplinarias contenidas en el Decreto-Ley 2277 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2480 de 1986.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Senadores de la República

*Jaime Dussán Calderón, Luis Alfonso Hoyos, Hernán Motta Motta, Guillermo Chávez, Alvaro Mejía López, Armando Holguín Sarria, Gustavo Espinosa, Samuel Moreno Rojas, Eduardo Pizano, Juan José García, Carlos Corsi, Gustavo Galvis, Julio César Turbay, Gabriel Muyuy.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley de la referencia, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995.

Este proyecto pretende suprimir el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 200 de 1995 y excepcionar de la misma ley, el Régimen disciplinario especial de los educadores oficiales escalafonados. Son varias las razones que nos mueven a promover esta iniciativa; a continuación exponemos algunas de ellas:

El numeral 5 del artículo 44 de la Ley 200 de 1995 introduce con evidente falta de técnica jurídica una inhabilidad en la norma referida a incompatibilidades. Además, desborda el mandato contenido en el artículo 127 de la Constitución, según el cual solamente los servidores públicos que ejerzan jurisdicción. Autoridad civil o política cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.

Respecto de la adición propuesta en el artículo 2º del proyecto, el artículo 67 de la Constitución Política "... el Estado, la so-

ciudad y la familia son responsables de la educación..."

Los artículos 7º y 8º de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), le entregan la responsabilidad de la educación a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, a la sociedad y al Estado.

Conforme al espíritu de la Constitución de 1991 y su consecuente desarrollo legislativo contenido en la Ley 115 de 1994, o la Ley General de la Educación, queda claro que la educación en Colombia es responsabilidad de tres estamentos fundamentales: El Estado, la sociedad y la familia. Si nos atenemos a la lógica de un Estado Social de Derecho participativo y democrático como el que hoy rige a los colombianos, es comprensible y necesario que el régimen disciplinario aplicable a los educadores esté en manos de los responsables de la Educación, es decir, del Estado, la sociedad y la familia.

Ahora bien, los educadores son servidores públicos, cuya profesión está reglada en lo general por los principios de la función pública contenida en la Constitución y las leyes.

Sin embargo, el papel social de los educadores es el de orientar y formar a los educandos acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Es por ello que a través de la historia la función social que cumplen los educadores ha estado normada por regímenes especiales, incluido su régimen disciplinario.

De tal manera que lo excepcional de la carrera docente no pretende crear privilegio alguno, por el contrario, busca darle un tratamiento especial a quienes cumplen la función más importante en una sociedad: educar y formar los ciudadanos del mañana.

Las conductas típicas descritas en los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 200 de 1995 deja de lado conductas infractoras que solamente pueden ser imputables a quienes en la sociedad ejercen la Función Pública de la docencia, tales como "el tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos, "la aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos" y el acoso sexual entre otras, (artículo 46 del Decreto-Ley 2277 de 1979.

El Decreto-Ley 2277 de 1979, el Decreto reglamentario 2480 de 1986 y la Ley 115 de 1994, establecen un régimen disciplinario en armonía con la responsabilidad y la ética que el docente debe guardar como formador

y orientador de las futuras generaciones de colombianos.

En las normas pretranscritas se establece que los órganos competente para ejercer la potestad disciplinaria son las Juntas Seccionales de Escalafón en primera instancia integradas por el Gobernador del Departamento o Alcalde de Bogotá o su delegado, delegado del Ministerio de Educación Nacional, Supervisor de Educación, dos representantes del magisterio, un representante de las asociaciones de padres de familia y un representante de establecimientos educativos no oficiales; y la Junta Nacional de Escalafón, en segunda instancia, conformada por el Ministro de Educación o su delegado, jefe de oficina Jurídica del Ministerio de Educación, Director General de capacitación y perfeccionamiento docente, Director General de Administración e inspección educativa del Ministerio de Educación Nacional, dos representantes de los educadores y un representante de los establecimientos educativos no oficiales, quienes representan a los agentes educativos: el Estado, la sociedad y la familia.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 20 de 1995

*Jaime Dussán Calderón.*

Senador de la República,  
(firmas ilegibles)

\* \* \*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 22 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 119 de 1995, por la cual se modifica y adiciona la Ley 200 de 1995, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,

Honorable Senado de la República.

Presidencia del honorable Senado de la República-22 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el

Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República *Julio César Guerra Tulena*,

Secretario General del Honorable Senado de la República. *Pedro Pumarejo Vega*.

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1995, SENADO**

*“Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento treinta años de la Fundación de Leticia, Amazonas. Rinde homenaje a los leticianos y se ordena la realización de obras de infraestructura”.*

Señor Presidente, honorables Senadores:

Atentamente rindo ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 21 de 1995, Senado** *“por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento treinta años de la Fundación de Leticia, Amazonas. Rinde homenaje a los leticianos y ordena la realización de obras de infraestructura”.*

Tal iniciativa fue presentada a estudio del honorable Congreso de la República por el honorable Representante Hernando Zambrano Pantoja.

El Departamento del Amazonas y su capital Leticia desde comienzos de su fundación han jugado un papel protagónico en la reafirmación de la soberanía Nacional. Los antecedentes históricos nos reseñan los conflictos sucesivos que en esta región sur del país han acontecido; primero durante la Colonia Española y luego los intentos expansionistas del Brasil y Perú.

Estos conflictos siempre fueron coadyuvados por el desinterés de los Gobiernos hacia las fronteras y en particular la Amazonía, pues la presencia estatal ha sido tímida.

Es importante resaltar que el Municipio de Leticia es esencial para los intereses geopolíticos colombianos, al contar con una salida al río Amazonas que le permite tener una frontera abierta, así como el encontrarse en el enclave del pulmón del mundo. Pero además de contar con estos privilegios de la naturaleza, cuenta con una gente pujante, unos y otros, aborígenes, nativos y foráneos construyendo su economía en el interés de obtener una mejor forma de vida y aportar con sus esfuerzos el desarrollo regional.

Ahora corresponde que la Nación responda a ese espíritu patriótico de los leticianos y le permita consolidar su infraes-

tructura mediante la asignación de recursos para la ejecución de algunas obras de carácter urgente, como las propuestas por el autor del proyecto honorable Representante Hernando Zambrano Pantoja.

Con la aprobación de este Proyecto de ley, honorables Senadores, hago un justo reconocimiento y apoyo a la ciudad de Leticia en la celebración de sus ciento treinta años(130).

Por lo anterior expuesto, me permito proponer: Dése primer debate al proyecto *“por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento treinta años de la fundación de Leticia, Amazonas, rinde homenaje a los leticianos y se ordena la realización de obras de infraestructura”.*

*Elías Matus Torres,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 1995, SENADO**

*“Mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá)”.*

Honorables Senadores:

Rindo ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 60 de 1995, Senado** *“Mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá)”.*

Tal iniciativa fue presentada a estudio del Congreso de la República por el honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo.

Por todos los colombianos es bien sabido que en el próximo mes de octubre del presente año se realiza en la ciudad de Duitama y ciudades Boyacenses el mundial de ciclismo en la modalidad de ruta. Que este gran evento deportivo que congrega las delegaciones de más de cien países del mundo ha demandado un gran esfuerzo traducido en obras de ejecución inmediata, en obras de infraestructura vial, mejoramiento de las redes de Acueducto y Alcantarillado ampliación del servicio de redes

eléctricas y de iluminación, construcción y mejoramiento de interés público y social para recibir más de cien delegaciones de los diferentes puntos cardinales del mundo y de la gran afluencia de público y de gentes de todos estos lugares que demandan mejores servicios públicos.

Esto naturalmente ha demandado gran esfuerzo fiscal de los municipios, dejando como consecuencia la imposibilidad de recursos económicos que demandan otras obras prioritarias de la comunidad y de gran reclamo por ellas, para esto es necesario e indispensable que la Nación se vincule con algunos recursos económicos que hagan posible el avance de estos programas sociales que aquí se plantean dando así parte de la respuesta esperada por los municipios relacionados en el presente proyecto.

Pienso, honorables Senadores, que este Proyecto de ley será una forma de retribuir por parte de la Nación a estos municipios que han hecho y vienen haciendo el gran esfuerzo económico de acometer las obras indispensables y exigidas por este evento, que redundará naturalmente en la “Buena Imagen” de nuestro país en el concierto mundial.

De esta manera rendimos un homenaje al esfuerzo fiscal y al esfuerzo ciudadano en un evento único en el mundo, que ha sido la respuesta del Planeta a este Departamento cuna de grandes deportistas del pedal, desde Efraín Forero, Patrocinio Jiménez, Rafael Acevedo, Rafael Niño, Fabio Parra hasta el Torito Camargo, Libardo Niño, el Rápido Ochoa, y Oliverio Rincón, entre otros, grandes pedalistas que han dejado muy en alto los colores de nuestra Bandera Nacional.

Por lo anterior expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al **Proyecto de ley número 060 de 1995, Senado**

*“Mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá)”.*

*Elías A. Matus Torres,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1994, SENADO**

*por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército Nacional.*

Honorables Senadores de la Comisión Segunda.

Agradeciendo la gentileza de la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos

presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 155 Senado de 1994 "por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército Nacional", presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

#### **Constitucionalidad y legalidad del proyecto.**

La Constitución política de 1991 en su artículo 216 consagra la obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

El último inciso del citado canon constitucional preceptúa que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

El Congreso de la República expidió la Ley 48 de 1993, mediante la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización la cual en su artículo 40 establece los derechos que tiene todo colombiano por haber prestado el servicio militar obligatorio, a saber:

- Cómputo del tiempo de servicio militar para los efectos de cesantía, pensión de jubilación, de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

- Incremento del 10% del porcentaje obtenido en las pruebas del Estado o su asimilado, realizado por el Icfes o entidad similar.

- Reserva de cupo de la universidad pública o privada hasta por el semestre académico siguiente al licenciamiento.

- Exención de la prestación del 50% del servicio social obligatorio al término de los estudios universitarios o tecnológicos.

- Ingresos sin examen de admisión a las escuelas de capacitación agropecuaria e industrial, al Sena o a Institutos similares previa presentación de la tarjeta de reservista de primera clase.

- Becas en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se haya distinguido por sus cualidades militares.

- Prioridad de empleo en las compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares.

- Las becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar.

- Línea especial de crédito de fomento a largo plazo para propiciar actividades agropecuarias.

- Línea especial de crédito del Icetex para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

- Capacitación hasta el grado profesional de instrucción, cuando el soldado en cumplimiento de su deber, haya sufrido lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente y

- Pensión mensual equivalente a un salario mínimo legal por el tiempo que éste dure desempleado.

Como se puede observar, dentro de la gama de los derechos conferidos a los reservistas, no se establece el beneficio de incluirlos en los programas de reforma agraria y vivienda de interés social que impulse el Gobierno Nacional, lo cual genera un inmenso vacío en las prerrogativas sociales de actos compatriotas, que han prestado sus servicios en defensa de las instituciones patrias y de la soberanía nacional, sometidos a los peligros y rigores que implican la preservación del orden público de una nación convulsionada por las más diversas formas de violencia, llegando muchas veces hasta entregar sus vidas en aras de la tranquilidad de sus conciudadanos.

Somos conscientes de la importancia de este proyecto de ley cuando advertimos las penosas situaciones que en la mayoría de los casos deben soportar los colombianos que noblemente se sacrifican para prestarle un alto servicio a nuestra patria, razón por la cual es más que justo poder brindar a estos servidores unos beneficios que de alguna manera compensarán los servicios prestados.

Si en Colombia se han formulado planes por parte del Gobierno Nacional, para quienes se reinsertan a la vida civil luego de haber permanecido por largos años al margen de la ley es apenas lógico que se beneficien también quienes sufren más de cerca todos los tipos de violencia en que desafortunadamente se debate el país.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la Comisión Segunda del Senado de la República.

Desé segundo debate al proyecto de ley número 155 Senado de 1994 "Por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército Nacional".

De los honorables Senadores,

Senador Ponente,

*Gustavo Galvis Hernández.*

Senador Ponente,

*Julio César Turbay Quintero.*

Senador Ponente,

*Luis Emilio Sierra Grajales.*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 SENADO DE 1995**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur.*

Honorables Senadores:

Procedo a rendir ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley número 201 Senado de 1995 "Por medio del cual se aprueba el acuerdo constitutivo del Centro del Sur", el cual fue acordado por Colombia durante la reunión Ministerial del grupo de los 77 celebrado en Nueva York, el 30 de septiembre de 1994 y suscrito en Ginebra (Suiza) el 1º de septiembre de 1994.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial el poderío y liderazgo de las dos grandes potencias (Unión Soviética - Estados Unidos) acentuó las diferencias ideológicas, cuyas consecuencias catastróficas crearon áreas económicas desiguales, beneficiándose únicamente aquellos países del Sur que representaban una estrategia continental. Ya fuere a nivel ideológico o geográfico.

Con fin de lucha política, se creó en foros la inquietud de conformar un organismo que facilitara la unión de Países del Sur, cuyo resultado fue el establecimiento del Centro del Sur el 1º de noviembre de 1990, creado en principio como órgano de apoyo a las labores e inquietudes de la Comisión de Países del Sur.

El documento leído y aprobado en el año de 1991 en la Asamblea General de los Países del Sur, produjo la Resolución 46, la cual llevó recomendaciones valiosas a las Naciones Unidas para que tuvieran en cuenta los esfuerzos de los países del Sur. Entre 1990 y 1992 el Centro Sur concedió valiosos análisis económicos y de política internacional al grupo de los 77 del movimiento de los países no alineados.

El nuevo orden internacional propende por una integración que aminore las diferencias entre países pobres y ricos. Dentro de esa filosofía política, las naciones luchan por conformar bloques económicos, culturales y científicos para que el ideal universal de igualdad sea cada vez más real.

Con esa perspectiva las Naciones Unidas y su Asamblea General, respetando las diferencias ideológicas, han promovido la cooperación de los Estados miembros para alcanzar un bienestar general cuyos resultados sean combatir la pobreza, mantener la paz, máximos obstáculos del progreso de los pueblos.

Así mismo, el Movimiento de Países No Alineados con las nuevas esferas de apertu-

ra, quiere integrar y servir de puente a que los países industrializados, otorguen mejores posibilidades de crecimiento económico a los Países del Sur.

Dentro de ese pensamiento, Colombia en consonancia con los modelos de la apertura económica quiere no sólo un verdadero progreso para todos los países sino también ser parte actora de dicha política. Por eso nuestro apoyo a la creación al Centro Sur, porque los diagnósticos, estudios del proyecto, soluciones que se planteen, ayudarán como canal directo, a la mejora tangible de las diferencias de los Países No Alineados, cuya presidencia asumirá Colombia.

Hoy luchamos por ser parte de los grandes bloques económicos del Hemisferio Mercosur y el Tratado de Libre Comercio, son referencias más próximas de nuestro deseo de integración económica, igualmente la reactivación del Pacto Andino y G-3 (Colombia México y Venezuela).

Por eso pertenecer al Centro del Sur posibilitará ostensiblemente el radio de acción de nuestro país, y su protagonismo internacional, reconocido por las naciones de todo el mundo, al honrarnos con la Secretaría de la O.E.A., la Presidencia de los Países no Alineados. Todo esto como resultado de una ponderada, respetuosa y equilibrada política mundial, cuyos ideales de democracia, igualdad, fraternidad, han sido un norte en la estrategia de sus gobernantes y legisladores.

El Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur se compone de veinte artículos y un preámbulo, de cuyas bondades destacamos:

1. La necesidad de que entre los países del Sur exista una cooperación estrecha y eficaz entendida en pos del desarrollo.

2. El centro al tener su sede en Ginebra (Suiza), tendrá un mejor contacto con los diversos organismos internacionales, radicados milenariamente en la ciudad alpina, con todas las ventajas que dicha localización, en materia internacional supone.

3. Tender un puente de acercamiento mucho más efectivo entre los países del norte y del sur, para establecer soluciones que aminoren las diferencias entre países pobres y ricos.

4. El estímulo a los polos de desarrollo de los países miembros, promocionando estudios que científicos e investigadores en materia de propuesta de proyecto tengan a bien someter a consideración del "Centro sur" para estimular los cambios de información.

5. Por el método de trabajo dinámico encaminado al servicio de los países del Sur, estos gozarán de una independencia cuya mira será los problemas de los países miembros y su solución.

6. La solidaridad y conciencia de los países del sur para promover sus solidaridades e intercambio tecnológico y científico.

7. Su filosofía altruista será un punto de apoyo para conseguir fines de progreso con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

8. El cuidado minucioso de no permitir que se convierta en un ente burocrático, con un reducido personal que refleje realmente una vocación de servicio profesional del Centro.

Los nueve (9) miembros que integren su junta son garantía de trabajo lo mismo que de un amplio equilibrio geográfico representante de la amplia gama de diversidades como dijo el escritor Argentino Borges "Olividad nuestras diferencias, acentuar nuestras afinidades".

La capacidad de convocatoria de los grandes bloques de países, otorga una razón de peso, suficientemente válida para que Colombia con su visión universal de progreso, forme parte constitutiva del "Centro Sur".

Por los puntos y detalles antes expuestos me permito proponer a los honorables Senadores, dar ponencia favorable en Segundo Debate a l Proyecto de ley 201 de 1995 Senado "por medio de la cual se aprueba el acuerdo constitutivo del Centro del Sur".

De los honorables Senadores,  
Senador de la República,

*Juan Carlos Castro Arias,*

COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 21 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda honorable Senado de la República,

*Jorge Cristo Sahium.*

El Vicepresidente Comisión Segunda honorable Senado de la República,

*Luis Emilio Sierra Grajales.*

El Secretario General Comisión Segunda honorable Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

**CONTENIDO**

GACETANº310-Miércoles 27 de septiembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYESSANCIONADAS Pág.

Ley 210 de 1995, por medio de la cual se aprueba el protocolo de reformas a la carta de la organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992..... 1

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 5 de 1995 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política..... 3

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley estatutaria número 118 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales..... 9

Proyecto de ley número 119 de 1995 Senado, por el cual se modifica y adiciona la ley 200 de 1995... 13

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 21 de 1995 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento treinta años de la Fundación de Leticia, Amazonas. Rinde homenaje a los leticianos y se ordena la realización de obras de infraestructura..... 14

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 60 de 1995 Senado, mediante el cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá)..... 14

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 155 de 1994 Senado, por medio de la cual se cobncedn algunos beneficios a los reservistas del Ejército Nacional..... 14

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 201 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur..... 15